

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01570 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE	INGENIERÍA Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS INMEL S. A.
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, disponiendo:

*"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)"*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho al realizar una revisión detallada del expediente que el demandante en el presente asunto no anexó en su integridad los actos administrativos atacados cuales son la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412012000037 del 1 de marzo de 2008, cuya copia parcial obra a folios 42 a 48, pues solo se aportan los folios 1, 3, 5, 7, 9, y 11 omitiendo la foliatura restante del mismo y el anexo explicativo de la Resolución Negando Reducción de Sanción por Inexactitud No. 112362012000002 del 12 de junio de 2012 obrante a folios 53, 54 y 56 (excluyendo las páginas 5 y 6 de este acto), siendo necesario entonces allegar al proceso la copia íntegra de ambas resoluciones a fin de establecer entre otros elementos la fecha en que fue notificada al actor la decisión sobre el recurso de reconsideración, pues respecto a los actos de reducción de sanción se advierte que fueron demandados oportunamente (Fl. 72). Ello por cuanto resulta ser un anexo obligatorio de la demanda cuya carga le

corresponde asumir al actor al momento de su interposición.

2. El actor deberá adecuar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA en el sentido de incluir en sus pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 112362012000002 del 12 de junio de 2012, a través de la cual se negó la reducción de la sanción por inexactitud determinada mediante liquidación oficial de revisión, puesto que en el libelo demandatorio se pretende la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del citado acto administrativo (Fl. 18), excluyendo éste de las peticiones de la demanda, evento que no resulta procedente conforme a la citada normatividad.

3. De otro lado resulta relevante determinar si el demandante ejerció los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, dentro del término y con los requisitos legales, bajo los postulados del inciso primero numeral 2º del artículo 161 del CPACA el cual reza:

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Por lo tanto se requerirá en tal sentido al actor, a fin de que acredite el haber interpuesto los recursos obligatorios según las normas aplicables al caso concreto, en contra de la liquidación oficial de revisión No. 112412012000037 del 1 de marzo de 2012.

4. Finalmente se advierte que el abogado JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO no acreditó su calidad de abogado inscrito, por lo tanto será requerido para que proceda de conformidad, bien sea realizando presentación personal de la demanda o el poder a él otorgado, en la cual deberá constar su número de tarjeta profesional.

5. Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que el parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Deberá allegar en su integridad los actos administrativos atacados cuales son la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412012000037 del 1 de marzo de 2008 y el anexo explicativo de la Resolución Negando Reducción de Sanción por Inexactitud No. 112362012000002 del 12 de junio de 2012 ambas expedidas por la DIAN.

1.2. Deberá adecuar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA en el sentido de incluir en sus pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 112362012000002 del 12 de junio de 2012, a través de la cual se negó la reducción de la sanción por inexactitud determinada mediante liquidación oficial de revisión.

1.3. Deberá acreditar el ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412012000037 del 1 de marzo de 2012, dentro del término y con los requisitos legales, bajo los postulados del inciso primero numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

1.4. Deberá el abogado JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO acreditar su calidad de abogado inscrito, bien sea realizando presentación personal de la demanda o el poder a él otorgado, en la cual deberá constar su número de tarjeta profesional.

Se advierte que el demandante deberá allegar el escrito en cumplimiento de los requisitos y de los anexos solicitados, además de la copia para el traslado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**